

7138 *ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torroella de Montgrí, con Grandeza de España, a favor de don Santiago de Robert y Ferrer-Cajigal.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Torroella de Montgrí, con Grandeza de España, a favor de don Santiago de Robert y Ferrer-Cajigal, por fallecimiento de su padre, don Santiago de Robert y Rocamora.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 22 de febrero de 1977.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7139 *ORDEN de 22 de febrero de 1977 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Benicarló, a favor de doña Sarah Pérez Sanmillán y Fontanals.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Benicarló, a favor de doña Sarah Pérez Sanmillán y Fontanals por fallecimiento de su hermano, don Guillermo Pérez Sanmillán y Fontanals.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 22 de febrero de 1977.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7140 *ORDEN de 23 de febrero de 1977 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Castañeda, a favor de don José María Travesedo y Martínez de las Rivas.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y de acuerdo con el parecer sustentado por la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Servicio y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Castañeda, a favor de don José María Travesedo y Martínez de las Rivas, por fallecimiento de don Mariano Travesedo y García Sancho.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 23 de febrero de 1977.

LAVILLA ALSINA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7141 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Sainz de Heredia y Despujol la sucesión en el título de Marqués de Almaguer.*

Doña María del Carmen Sainz de Heredia y Despujol ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Almaguer, vacante por fallecimiento de su abuela doña María del Carmen de Manzanos y Matheu, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

7142 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convoca a don Vicente María Sanz de Bremond Bremond y don Alfredo de Ojeda y Nogués en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Pozos Dulces.*

Don Vicente María Sanz de Bremond Bremond y don Alfredo de Ojeda y Nogués han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Pozos Dulces, lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de febrero de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

7143 *RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se anuncia haber sido solicitada por don Santiago de Mora-Figueroa y Williams la sucesión en el título de Marqués de Tamarón.*

Don Santiago de Mora-Figueroa y Williams ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Tamarón, vacante por fallecimiento de su padre, don José de Mora-Figueroa y Gómez-Imaz, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de febrero de 1977.—El Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

7144 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario en Antonio Roldán Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manresa a inscribir una escritura de segregación y compraventa.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Antonio Roldán Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Manresa a inscribir una escritura de segregación y compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios,

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 19 de septiembre de 1975, don José Ramón Oriol Estévez, mayor de edad, casado, vendió a doña María Viñas Fraga, mayor de edad, casada, en régimen de gananciales, con don Fernando Serrano Vega, empleada, que comparece por su propio nombre y derecho, una finca rústica de cuatrocientos noventa metros cuadrados formada por segregación en el mismo título de otra mayor situada en término de Castallgalí, propiedad del vendedor e inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad de Manresa, por el precio de sesenta mil pesetas, que el vendedor confiesa haber recibido de la compradora con anterioridad, por lo que otorga completa carta de pago,

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por observarse el defecto insubsanable de falta de cumplimiento de los artículos 1412 y 63 del Código civil. No procede anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado. Con esta calificación está conforme el cotitular.»

Resultando que el esposo de la compradora con el fin de obtener la inscripción, otorgó escritura autorizada por el mismo Notario el 12 de mayo de 1976 ratificando y confirmando la referida escritura de compraventa otorgada por su esposa,

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, contra la anterior calificación y alegó: que la trascendencia del problema planteado no es sólo jurídica sino también social; que es sorprendente que la nota califique como radicalmente nulo un contrato celebrado por mujer casada para su sociedad de gananciales, precisamente después de que la Ley de 2 de mayo de 1975 suprimió viejas trabas y colocó prácticamente en igualdad de situación a marido y mujer plasmando la corriente doctrinal que informa el pensamiento universal reflejado en la declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 7 de noviembre de 1967, posteriormente desarrollada que declara que toda discriminación respecto a las mujeres que limite la igualdad de derechos con el hombre es fundamentalmente injusta y atenta a la dignidad humana; que con la Reforma del Código Civil del pasado año ha desaparecido toda idea de misión femenina al marido y así se deduce de forma terminante de la nueva redacción dada a los artículos del Código que regulan la materia, especialmente el 57, 62, 65 y 66; que aún cuando la sociedad de gananciales no ha sido reformada, es indudable que la interpretación de las normas relativas a la capacidad de la mujer casada no puede ser la misma después de la Ley del 75, pues si bien subsiste el artículo 1412, su contenido ha sido fuertemente alterado por la nueva normativa del Código

Civil y por la carga sociológica que en el mismo ha penetrado a través del nuevo artículo 3.º; que el hecho de que el marido sea administrador de la sociedad no es obstáculo para que la adquisición pueda ser hecha por el marido o por la mujer; que aunque no se estimare esta doctrina, en el caso concreto que nos ocupa, el acto no puede calificarse de nulo, sino, a lo sumo, de anulable o impugnabile por la exclusiva voluntad del esposo de la compradora al amparo de lo preceptuado por el artículo 65 del Código Civil en conexión con el 1301 del mismo Cuerpo legal; que la escritura debió ser inscrita, si bien haciendo la advertencia a que se refiere el artículo 94 del Reglamento Hipotecario; que aún cuando se estimase que el acto era nulo sin el consentimiento del esposo, es evidente que dicho consentimiento podía ser prestado perfectamente «a posteriori», por lo que en el peor de los casos la falta, caso de existir, sería subsanable, y debió a lo sumo, provocar una nota de suspensión y no de denegación; que carece totalmente de relevancia el argumento de autoridad esgrimido por el Registrador al manifestar que con dicha calificación está conforme su cotitular, pues sólo es relevante la opinión del funcionario que califica con su firma y bajo su responsabilidad; que la doctrina sentada por el Registrador—inadmisibles tras la reforma de 2 de mayo de 1975— carecía de fundamento incluso antes de dicha reforma, pues de una interpretación lógica del artículo 1401, números 1.º y 2.º del Código se deduce que las adquisiciones para la sociedad conyugal puede hacerlas cualquiera de los cónyuges, y en igual sentido y más tajantemente se pronuncia el Reglamento Hipotecario, en su artículo 95, 1.º; que no se encuentran en todo el Código Civil ninguna prohibición terminante de que la mujer casada adquiera para la comunidad; que por otra parte la tesis de que se defiende no supone dejar sin contenido el cargo de administrador atribuido al esposo, pues la administración puede concretarse en las facultades dispositivas que la Ley le concede, derecho de veto, legitimación procesal activa y pasiva y otras muchas; que si en la escritura objeto de nuestro estudio, la mujer adquiere para la comunidad, lo lógico es pensar que existe un consentimiento del esposo sobre todo después de haberse admitido en el Código Civil el consentimiento tácito, pues lo corriente es que entre un marido y mujer normales haya habido alguna comunicación al respecto; que la cita del artículo 63 del Código Civil en la nota está fuera de lugar ya que este artículo prohíbe que uno de los cónyuges se atribuya la representación del otro sin que le hubiera sido conferida voluntariamente, pero en nuestro caso, la compradora no manifiesta en ningún momento estar representando a su marido, sino que interviene en su propio nombre y derecho, aún cuando adquiere para la comunidad; que por todo ello se solicita que se declare que los argumentos y citas empleados por el Registrador no están jurídicamente fundados por lo que la escritura debió ser inscrita y para el supuesto de no estimarse procedente esto se declare que dicho documento debió ser inscrito con la advertencia a que se refiere el artículo 94 del Reglamento Hipotecario; que de existir el defecto que se pretende debió ser calificado de subsanable produciendo la suspensión y no la denegación de la inscripción; y que en todo caso es improcedente el último párrafo de la nota que manifiesta la conformidad del cotitular, cuya firma no aparece.

Resultando que el Registrador informó que la escritura calificada vulnera de forma clara el artículo 1412 del Código Civil; que no es aceptable que la mujer se convierta sin pacto en administradora de la sociedad de gananciales, no siendo por tanto inscribibles sus adquisiciones si no se acredita el carácter privativo del precio para poder practicar la inscripción en tal concepto; que suprimida la licencia marital, el artículo 94 del Reglamento Hipotecario no es aplicable a las adquisiciones de bienes gananciales realizadas por la mujer casada no administradora; que la referencia que se hace en la nota al artículo 63 del Código Civil no es inadecuada sino muy apropiada ya que si la compradora adquirió bienes gananciales, la única posibilidad que tenía de hacerlo era atribuyéndose la representación del marido, y como carece de ella, infringe este precepto, infracción que, unida a la del artículo 1412, determina la imperfección de la adquisición en nuestro caso concreto; que según la más autorizada doctrina, el criterio para distinguir las faltas insubsanables de las subsanables es el de la necesidad de un nuevo otorgamiento sustancial, que en el supuesto presente es, precisamente, el de la escritura de ratificación y confirmación que ha otorgado el marido; que el criterio de calificación aplicado por el Registrador que informa para denegar la inscripción del título es estrictamente el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, prescindiendo como es obligado de los argumentos sociológicos e internacionalistas esgrimidos por el recurrente; que al declarar en la nota la conformidad del cotitular no ha pretendido el funcionario calificador utilizar argumento de autoridad alguno, sino simplemente, poner de manifiesto el cumplimiento del artículo 465, c), del Reglamento Hipotecario que regula el régimen interior de los Registros desempeñados por dos titulares.

Resultando que el Presidente de la Audiencia por razones análogas en parte a las expuestas por el Notario recurrente estimó el recurso interpuesto declarando: a) que la escritura controvertida no contiene defecto insubsanable y el negocio jurídico en la misma constatado, no es nulo, sino factible de subsanación, b) que dicha escritura debió ser inscrita sin perjuicio del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 94 del

Reglamento Hipotecario, y que al ser posible la subsanación del defecto la nota debió ser de suspensión de la inscripción hasta que fuera cumplido el requisito de ratificación por el esposo de la adquirente, c) Se declara y estima improcedente el último párrafo de la nota referido al cotitular registral que no la firma.

Resultando que tanto el Notario autorizante de la escritura como el Registrador se alzaron de la decisión presidencial,

Vistos los artículos 3, 59, 62, 63, 65, 66, 1263, 1301, 1320, 1364, 1385, 1387, 1392, 1401, 1406, 1407, 1411, 1412, 1416 y 1444 del Código Civil, 6, 7 y 8 del Código de Comercio, 95 del Reglamento Hipotecario, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 y 21 de septiembre de 1907, 12 de julio de 1929, 28 de noviembre de 1953, 30 de septiembre de 1958, 24 de noviembre de 1960, 11 de marzo de 1965 y 25 de junio de 1973, y las resoluciones de 22 de agosto de 1894 y 15 de diciembre de 1933.

Considerando que este expediente plantea una cuestión idéntica a la decidida por la resolución de 8 de febrero de 1977, que declaró ser inscribible, de acuerdo con lo dispuesto en la regla primera del artículo 95 del Reglamento Hipotecario, la escritura de compraventa en la que una mujer casada bajo el régimen de gananciales adquiere por sí sola un inmueble con precio que se declara haber recibido íntegramente por el vendedor, y todo ello en base a los argumentos que la citada resolución indica, y fundamentalmente en los siguientes: a) que ha sido suprimida la licencia marital para todo tipo de adquisiciones por la mujer, b) que los artículos 1392 y 1401 del Código Civil no discriminan en cuanto a la adquisición por cualquiera de los esposos para que los bienes tengan el carácter de ganancial; c) que el artículo 1416 exige el consentimiento del marido para que los bienes de la sociedad conyugal queden obligados por los actos de la mujer, pero no afecta a la validez del contrato que ésta hubiere podido realizar; d) que como consecuencia de lo anterior, no son de aplicar a este supuesto los artículos 65 y 1301 del Código en su nueva redacción; e) que la mujer administra ciertos bienes gananciales (artículos 66, 1304 y 1305 del Código Civil), por lo que es también en alguna medida órgano de gestión de la sociedad conyugal; f) y que dada la dificultad de la prueba del origen del precio puesta reiteradamente por la Jurisprudencia, de no quedar plenamente demostrado su carácter privativo, dada la presunción del artículo 1407 del Código Civil habrá de ser inscrito el bien como ganancial.

Considerando que la conformidad del cotitular a la nota discutida, viene a reflejar que se ha cumplido con lo ordenado en el artículo 485 c) del Reglamento Hipotecario, que establece que cuando el Registrador calificante estima que existen defectos que impiden practicar la operación solicitada, lo pondrá en conocimiento de su cotitular por si éste entendiera que era procedente realizarla, en cuyo caso la practicaría bajo su responsabilidad.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador y declarar que la escritura es inscribible con arreglo al artículo 95, 1.º del Reglamento Hipotecario.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a vuestra excelencia para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

7145

ORDEN de 31 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 9 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Cabo, mutilado útil, don Julián Alonso Tejada.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Julián Alonso Tejada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados, Junta Facultativa Médica de 15 de noviembre de 1972, que le clasificó como mutilado útil, se ha dictado sentencia con fecha 9 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Qued debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Alonso Tejada, contra las Resoluciones de la Dirección General de Mutilados, Junta Facultativa Médica de quince de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que clasificó al actor como mutilado útil, y las de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de siete de junio y ocho de septiembre de mil novecientos